

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + Keep it legal Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



CONSTITUCION

DEL

ESTADO GUARICO

CARACAS.

IMPRENTA DE VAPOR DE "LA OPINION NACIONAL.

POR FAUSTO TEODORO DE ALDREY.

1878.

138 Ja



HARVARD LAW LIBRARY

Received nov . . . q , 5



. .

•

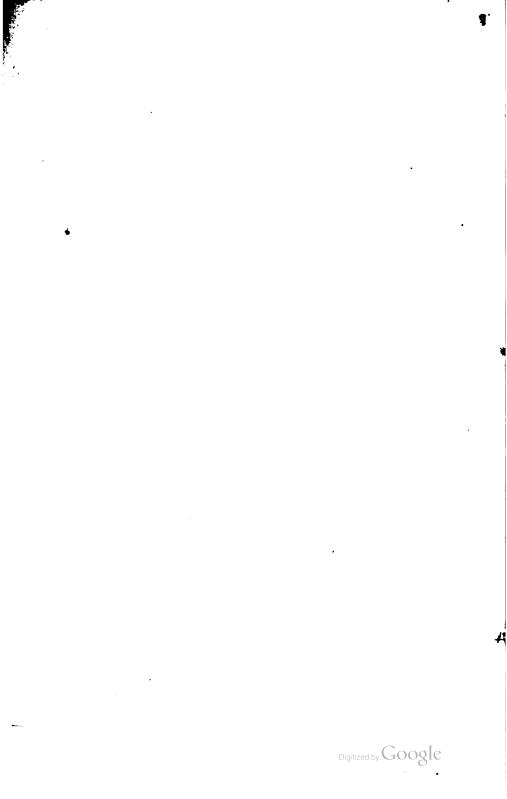
•

.

ţ

,

k





DEL

ESTADO GUARICO.

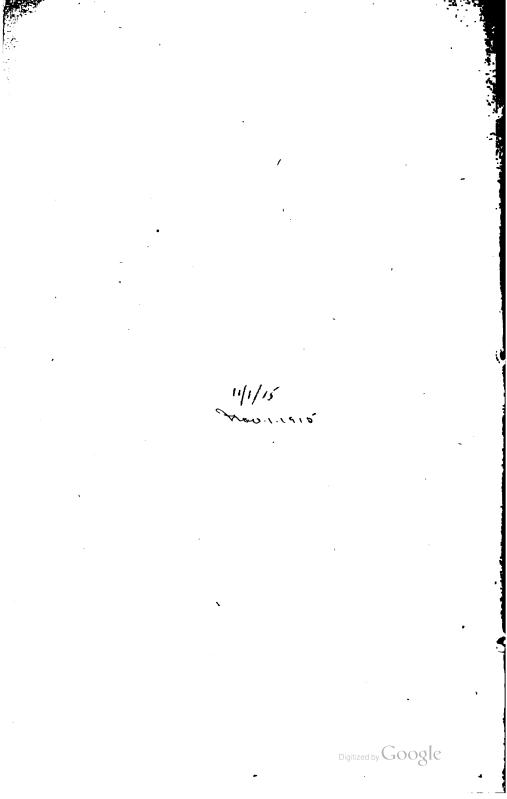
CARACAS.

IMPRENTA DE VAPOR DE "LA OPINION NACIONAL." POR FAUSTO TEODORO DE ALDREY.

1878.

lett

×



CONSTITUCION

DEL

ESTADO GUARICO.

LA ASAMBLEA LEGISLALIVA DEL ESTADO GUARICO.

En nombre de Dios y por autoridad de todos los Concejos Municipales de los nueve Departamentos que constituyen esta Seccion de la República, hemos acordado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO I

Del territorio del Estado y de su ser político.

Art. 1.º El territorio del Estado Guárico comprendido entre los límites que señaló á la Provincia de su nombre la lei de 28 de Abril de 1856, forma parte integrante de los Estados Unidos de Venezuela. Art. 2.º Concurren á formar su ser político, independiente, libre y soberano, todos los venezolanos nacidos ó domiciliados en cualquier punto de su territorio.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en el pueblo del Estado ; y se ejercerá por eleccion directa, pública escrita y firmada por el sufragante, ó por otro ciudadano autorizado por él, á presencia de la Junta que presida la votacion, al acto de ejecutarse ésta; debiéndose fijar para la inscripcion el plaso de treinta dias y para la votacion el de ocho.

Art. 4.º Para el mejor régimen y administracion política del Estado, se divide este en Departamentos y Distritos.

TÍTULO II

De la administracion y Gobierno político del Estado.

Art. 5.º El Gobierno del Estado es y será popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

TÍTULO III

De la ciudadanía y deberes de los guariqueños.

Art. 6.º Todos los venezolanos nacidos ó que nacieren

en territorio del Guárico, y los domiciliados ó que se domiciliaren en él, conforme á la lei, son ciudadanos del Estado, siempre que unos y otros sean mayores de diez y ocho años ó que siendo menores de esta edad fueren casados ó viudos.

Art. 7.º La ciudadanía no se pierde en ningun caso; solo se suspenderá por sentencia librada por autoridad competente, por condenacion á pena corporal, ó por enagenacion mental que exija la guarda de un curador.

Art. 8.º Son deberes de los ciudadanos y habitantes del Guárico :

1.º Cumplir los deberes de la Constitucion y leyes generales y del Estado, y obedecer á las autoridades legítimas.

2.º Contribuir á los gastos públicos, conforme lo determine la lei.

3.º Defender y servir al Estado y al Gobierno de la Union, sin otras limitaciones que las establecidas en los tratados públicos y por los principios del derecho de gentes reconocido en todas las Naciones respecto á los extrangeros.

TÍTULO IV

De las seguridades y derechos individuales.

Art. 9. El Estado reconoce como derechos imprescriptibles en todos sus habitantes :

1.º La inviolabilidad de la vida : está por tanto abo-

lida perpetuamente la pena de muerte, quedando sin efecto cualquiera lei que la establezca.

2.º La propiedad con todos sus derechos : ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y á ser tomada para uso público, prévia indemnizacion en juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

4.º El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para evitar la perpetracion de algun delito, con arreglo á la lei.

5.º La libertad del pensamiento espresado de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin restriccion alguna.

6.º Transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando las reglas que se establecieren por el Estado y ausentarse de éste llevando y trayendo sus bienes.

7.º La libertad personal y por ello está abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas : proscrita para siempre la esclavitud : libres los esclavos que pisen el territorio del Estado, y todos con el derecho de hacer lo que no perjudique á otro.

8.º La libertad de industria y en consecuencia el previlegio temporal sobre los inventos de artes ú oficios no conocidos en el Estado y producciones originales de otro genero. Las leyes del Estado dispondrán la manera de ser indemnizado el autor en caso de convenirle su propagacion ó publicacion.

9.º La libertad de reunion ó asociacion sin armas pública ó privadamente, sin que las autoridades tengan derecho alguno de intervencion.

10. La libertad de peticion y el derecho de obtener inmediata resolucion : si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio para las elecciones populares sin más restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extension por el Poder público en el Estado, el cual estará obligado á establecer gratúitamente la educacion primaria y la de artes y oficios.

13. La libertad de culto religioso, pero solo el Católico Apostólico, Romano, podrá ejercerse fuera de los Templos.

14. La seguridad individual y por ella:

1.º Ningun ciudadano, ni extrangero en el Estado, podrá ser preso en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2.º Ni ser obligados á recibir militares en sus casas en clase de alojados ó acuartelados.

3.º Ni ser juzgados por Tribunales ó comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales y en virtud de leyes dictadas ántes del delito ó accion que debe juzgarse.

4.º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y órden escrita del funcionario que decrete la prision, con expresion del motivo que la causa, á ménos que sea cojido infraganti.

5.º Ni ser proscrito por ningun motivo fuera del Estado ni de uno á tro punto de su territorio. 6.º Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretesto.

7.º Ni imponérsele otra prision á más de la privacion de la libertad, quedando abolido el uso de cepo, grillos y cabestros.

8.º Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuge.

9.° Ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

10. Ni ser condenado á sufrir pena alguna en materia criminal sino despues de haber sido oido legalmente.

11. Ni condenado á pena corporal por más de diez años.

12. Ni continuar privado de su fibertrd por motivos políticos restablecido que sea el órden.

13. La igualdad, en virtud de la cual, todos los ciudadanos del Estado deben ser juzgados por unas mismas leyes y estar sujetos á unos mismos deberes, servicios y con tribuciones, prohibiéndose toda distincion, cualquiera que sea el carácter público ó privado del individuo.

Art. 10. Los que infrinjieren ó violaren cualquiera de las garantías consignadas en esta Constitucion, expidiendo ó firmando, ejecutando ó mandando ejecutar órdenes ó disposiciones que le sean contrarias, son responsables, y serán castigados con arreglo á las leyes. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TÍTULO V

Deberes y derechos del Estado en sus relaciones con el Gobierno general y los demas Estados de la Union.

Art. 11. El Estado queda sujeto á las restricciones prescritas en el artículo 13 de la Constitucion general y con los derechos que el mismo artículo establece.

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo.

Art. 12. Este Poder se ejercerá por una Asamblea Legislativa compuesta de tres Diputados por cada Departamento, con igual número de suplentes, elegidos unos y otros por votacion directa, pública, escrita y firmada por el sufragante ó por otro ciudadano autorizado por él, á presencia de la Junta que presida la votacion, y durarán dos años en sus respectivos caracteres.

Art. 13. Para ser Diputado se requiere tener veinticinco años de edad, ser ciudadano del Estado, saber leer y escribir y estar en el pleno goce de sus derechos.

Art. 14. Los Diputados electos, sin necesidad de convocatoria se instalarán con la concurrencia de las dos terceras partes, por lo ménos, en Asamblea Legislativa cada año el primero de Enero en la ciudad capital del

Estado, pudiendo continuar los trabajos con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y durarán en sus sesiones treinta dias prorogables hasta cuarenta, contados desde aquel en que tenga lugar su instalacion. Si por algun inconveniente no se reunieren el dia señalado, lo harán en el más inmediato posible, constituyéndose entre tanto en comision preparatoria que dictará medidas para la concurrencia de los ausentes.

§ único. La Asamblea Legislativa se reunirá tambien extraordinariamente, cuando por algun grave motivo de conveniencia pública fuere convocada por el Poder Ejecutivo del Estado, ocupándose en este caso solo del asunto que haya motivado la convocatoria.

Art. 15. Los Diputados gozarán de inmunidad en sus personas é intereses veinte dias ántes de las sesiosiones, durante ellas y veinte dias despues; y esta inmunidad consiste en la que expresa el artículo 38 de la Constitucion Nacional para los miembros del Congreso.

Art. 16. La lei de presupuesto señalará lo que deban recibir los Diputados en compensacion de sus servicios.

Art. 17. Las funciones de Diputados son incompatibles con las de cualquiera otro destino público nacional y del Estado. durante las sesiones.

Art. 18. Los Diputados no son responsables por las opiniones que emitan ó discursos que pronuncien en la Asamblea Legislativa.

Art. 19. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1.º Conocer de los juicios de responsabilidad con-

tra el Presidente del Estado, su Secretario general y miembros del Supremo Tribunal de Justicia cuando se juzguen en cuerpo.

2.[•] Hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente y Vicepresidentes del Estado y perfeccionar su elecion conforme al § único del artículo 33 de esta Constitucion.

3.º Informar á la Alta Córte Federal de la conducta del Ejecutivo del Estado, de la de los Secretarios del Despacho y Tesorero general, de la de los Ministros de la Córte del Estado y de la de todas las corporaciones y autoridades públicas en los casos determinados en esta Constitucion ó en las leyes.

4.º Organizar el sistema electoral por votacion directa, pública, escrita y firmada, en lo relativo á la eleccion popular de los empleados para el servicio público en el Estado.

5.º Darse reglamentos para el régimen interior y direccion de sus trabajos.

6.• Acordar la correccion para los infractores.

7.º Establecer la policía en la casa de sus sesiones.

8.º Castigar y corregir á los expectadores que falten al órden establecido.

9.º Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

10. Calificar á sus miembros y oir sus renuncias.

11. Fijar las reglas que han de observarse para la administracion y enajenacion de los bienes del Estado.

12. Aprobar ó nó los contratos que sobre obras públicas haga el Presidente del Estado, siempre que se hayan dictado reglas que determinen sns formas.

13. Dictar las medidas conducentes á la formacion del

censo y estadistica del Estado, de conformidad con las leyes nacionales de la materia.

14. Organizar los Tribunales para la administracion de Justicia y sancionar las leyes de acuerdo con los Códigos nacionales que hayan de seguirse en el procedimiento judicial.

15. Establecer contribuciones, organizar la recaudacion é inversion de las rentas del Estado, tomar cuenta de ellas, aprobarlas ó desaprobarlas.

16. Resolver sobre la creacion de nuevos Departamentos en el territorio del Estado, cuando dos ó más Distritos limítrofes, que no sean de los en que se dividen las ciudades cabeceras de los Departamentos, lo solicitaren así, quedando una base de poblacion de quince mil almas, cuando ménos, al Departamento reducido, é igual número al nuevamente creado, y á ámbos los medios necesarios para subsistir con tal carácter.

17. Decretar la ereccion ó eliminacion de Distritos en el territorio del Estado, cuando para ello existan fundados motivos de conveniencia pública, prévio el informe de la municipalidad respectiva.

18. Acordar las reglas que hayan de observarse para la concesion de privilegios temporales: para la apertura, conservacion y mejora de las vías de comunicacion interior del Estado; y para todas las obras ó inventos que constituyan el progreso intelectual y material del pueblo.

19. Contraer deudas sobre el crédito.

20. Promover de cuantas maneras sea posible la educacion pública, especialmente la primaria popular gratúita, y el progreso de las ciencias y artes.

21. Organizar la milicia del Estado, y determinar lo relativo á la fuerza pública, señalando el contingente que corresponde á cada Departamento para componerla.

22. Decretar los gastos públicos, formando el presupuesto general que debe regir en el año.

23. Sancionar leyes sobre la extradicion criminal que el Estado reconoce como principio político, estableciéndose en ellas las reglas de procedimiento para la entrega de los reos asilados en el territorio y reclamados por otros Estados.

24. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalarles dotacion.

25. Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho grandes servicios al Estado.

26. Uniformar en el Estado la enseñanza primaria.

27. Establecer reglas para la celebracion de contratos entre el Estado y ciudadanos y compañías de nacionales ó extranjeros, para la navegacion de rios, apertura de caminos ú otros objetos de utilidad exclusiva del Estado.

. 28. Concurrir á la formacion del Poder Judicial en los términos que se establecen en esta Constitucion y en las leyes.

29. Conceder indultos y amnistía.

30. Legislar sobre todos los asuntos que no estén reservados por el pacto de la Union al Gobierno General de la Federación venezolana.

31. Aprobar ó no la cuenta del presupuesto correspondiente al año anterior que le presente el Presidente del Estado por órgano del Tesorero general. 32. Arreglar el servicio de los correos que jiren dentro del territorio del Estado.

33. Organizar la policía del mismo.

34. Ampliar las facultades del Ejecutivo, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, sin extralimitar los preceptos constitucionales.

TÍTULO VII

De la formacion de las leyes.

Art. 20. Toda lei para sancionarse debe sufrir tres discusiones en distintos dias con una sesion por lo ménos, de por medio, y ser aprobada por la mayoría de los Diputados.

Art. 21. La fórmula de la lei es la siguiente : "La Asamblea Legislativa del Guárico, decreta."

Art. 22. Aprobado en tercer debate un proyecto de ley ó de decreto, se pasará al Presidente del Estado para que lo haga publicar y ejecutar. Cuando á juicio del Poder Ejecutivo la lei ó decreto fuere inconstitucional ó inconveniente, lo manifestará al Cuerpo Legislativo con la devolucion de la lei ó decreto, por medio de un mensaje escrito, que pasará dentro de tres dias; y si la Asamblea en igual término tuviere á bien no considerar la materia, la lei ó decreto se ejecutará sin que en este caso pueda el Poder Ejecutivo negarle su sancion, y se publicará el Mensaje para conocimiento del pueblo.



Art. 23. Si la Asamblea Legislativa encontrare fundadas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo sobre la inconstitucionalidad ó inconveniencia del proyecto de lei que se devuelve, se archivará y no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

Art. 24. El proyecto de ley que al ponerse en receso la Asamblea Legislativa, quedare pendiente, se tendrá como un nuevo proyecto en las sesiones inmediatas.

TÍTULO VIII

Del Poder Ejecutivo.

Art. 25. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Magistrado con la denominacion de Presidente del Estado; y sus faltas accidentales ó absolutas, serán suplidas, respectivamente, por dos funcionarios que con el nombre de Primero y segundo Vice-presidente, serán elegidos con las mismas formalidades y al propio tiempo que aquel.

§ 1.º Los casos en que entrarán respectivamente los Vice-presidentes á ocupar el puesto de la Presidencia, son: 1.º por renuncia, destitucion ó muerte: 2.º por enfermedad del Presidente legalmente justificada; y 3.º cuando mande en persona la milicia.

§ 2.• El cargo de Presidente y Vice-presidentes es incompatible con el desempeño de cualquier empleo en el Estado que no sea el mando del Ejército; con el de cualquier destino remunerado dependiente del Ejecutivo Nacional, salvo el mando de fuerzas nacionales, y con el de

miembro de cualquiera de las Cámaras Legislativas de la Nacion ó del Estado.

§ 3.º Las faltas temporales ó absolutas del Presidente y los dos Vice-presidentes, las suplirá el Presidente del Consejo Administrador del Departamento capital, quien en caso de falta absoluta, convocará inmediatamente los pueblos á elecciones dentro de los ocho primeros dias de haberse encargado del desempeño del Poder Ejecutivo.

Art. 26. Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado:

1.º Cumplir y cuidar de que se cumplan la Constitucion y leyes nacionales y del Estado.

2.º Convocar la Asamblea Legislativa en sus períodos ordinarios y tambien en los casos extraordinarios por exijirlo así algun motivo grave de conveniencia pública.

3.^a Remover los empleados de su eleccion y suspender á los demas empleados del Estado cuando una documentacion razonada amerite esta disposicion, debiendo dar cuenta en este último caso á la Legislatura en su próxima reunion.

4.* Exigir de la autoridad ó corporacion á quien corresponda, la remocion de aquellos empleados que no dependan de él inmediatamente, cuando por incapacidad, ineptitud ó negligencia justificadas no llenen cumplidamente sus deberes.

5.• Llenar interinamente las vacantes de las autoridades que se nombren por la Asamblea Legislativa del Estado ó por el pueblo, cuya eleccion no esté cometida á otro funcionario. 6.[•] Cuidar de que se administre la Justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias se cumplan y ejecuten.

7.* Hacer que todas las autoridades y corporaciones en los diversos ramos de la administracion del Estado cumplan sus deberes y prestarles el apoyo que necesiten para la ejecucion de sus órdenes, disposiciones y decretos.

8.[•] Velar en la exacta administracion é inversion de las Rentas del Estado.

9.º Cuidar de que los delincuentes de otros Estados que se hallan asilados en el territorio del Guárico y fueren reclamados por las autoridades de aquellos, sean aprehendidos y entregados al Estado que los reclame.

10. Dictar todas las órdenes, decretos y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, sin alterar en nada la letra y espíritu de ellas.

11. Cuidar de que las elecciones que han de verificarse en el Estado se practiquen oportuamente.

12. Pasar anualmente á la Asamblea Legislativa en los diez primeros dias de sus sesiones, un Mensaje donde sucintamente exponga la relacion de sus actos administrativos y haga las indicaciones que crea convenientes para la mejor organizacion de los Poderes del Estado.

13. Dar cuenta á la Asamblea Legislativa de la inversion anual de los fondos públicos y presentar el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

14. Ejercer las funciones que tenian los Intendentes en lo relativo al Patronato eclesiástico.

15. Admitir ó no las renuncias y conceder licencias à los Jefes y Ociales de las milicias y á los demas empleados, segun lo determine la lei.

16. Hacer los nombramientos para todos los destinos civiles, militares y de hacienda que no estén reservados á otra autoridad.

17. Expedir á los Jefes y Ociales de las milicias del Estado, los despachos que les correspondan, segun la designacion que para dichos empleos, haya hecho en ellos conforme á la lei.

18. Celebrar los contratos de intereses del Estado con arreglo á la lei que se dicte sobre la materia; dando cuen ta á la Asamblea Legislativa en su próxima reunion para los efectos consiguientes.

19. Conservar el órden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

20. Hacer la visita del Estado por lo ménos una vez en cada período y cuantas más se necesiten, pudiendo en estos casos fijar accidentalmente la capital del Estado, en el punto que más convenga á los intereses públicos.

Art. 27. En los casos de guerra, en que se atente contra la soberanía ó independencia del Estado, pretendíendose anexarlo á otro Estado, someterlo á una nacion extrangera, ó cambiar sus instituciones políticas ; ó en el de que sea perturbado el órden público por cualquier causa, el Poder Ejecutivo podrá :

1.º Llamar la milicia al servicio en número suficiente á la defensa del Estado. 3.º Exigir anticipadamente las contribuciones ó contratar empréstitos, si las rentas no fueren bastantes á cubrir los gastos de la guerra.

4.• Trasladar la residencia del Ejecutivo del Estado á otro lugar del mismo territorio en los casos muy apremiantes é inevitables de la guerra.

5.° Conceder indultos, generales ó particulares, estando en receso la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 28. Corresponde ademas al Poder Ejecutivo desempeñar todas las funciones que le atribuyen las leyes del Estado.

Art. 29. Cuando el Poder Ejecutivo haya hecho uso de todas ó algunas de las facultades enuuciadas en el Artículo 27, dará cuenta á la Asamblea Legislativa en su próxima reunion.

TÍTULO IX

Del Presidente del Estado.

Art. 30. Para ser Presidente y Vice-presidente del Estado, se requiere : ser venezolano por nacimiento, ciu dadano en ejercicio de sus derechos ; y tener veinticinco años de edad, por lo ménos.

Art. 31. El Presidente y Vice-presidentes durarán en

ejercicio de sus funciones dos años, contados desde el primero de Enero en que principia el período constitucional; dia en que se separarán y llamarán al que deba sustituirlos, aunque no hayan desempeñado sus funciones durante todo el período para que fueron nombrados.

Art. 32. No podrán ser reelegidos para el período inmediato ó siguiente al que termina, el Presidente y Vicepresidentes del Estado, como tampoco los demas funcionarios de eleccion popular, directa y suscrita por los ciudadanos, en sus respectivos puestos.

Art. 33. El Presidente y Vice-presidente, serán nombrados por todos los ciudadanos del Estado en votacion pública, directa y firmada, y por los trámites que determine la lei electoral, requiriéndose para la eleccion, la mayoría absoluta de votos.

§ único. Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido en las elecciones mayoría absoluta de votos, para Presidente y Vice-presidentes del Estado, la Cámara reunida con sus dos terceras partes, perfeccionará la eleccion, concretándola á los que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si ninguno de ellos resultare elejido por las dos terceras partes de los votos de la Cámara, se repetirá el acto y quedará elejido el que tenga la mayoría absoluta. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 34. El escrutinio de la eleccion de Presidente y Vicepresidentes del Estado lo hará la Asamblea Legislativa en sesion permanente en uno de los cinco primeros dias de su reunion. Si vencido este término no se hubieren recibido todos los registros, se librarán las órdenes conducentes para obtenerlos, difiriéndose el acto hasta por veinte dias. Vencido este lapso, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal de que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 35. La lei señalará la compensacion que de be gozar el Presidente del Estado ó los que le sustituyan en sus funciones, la cual puede ser aumentada; pero no disfrutarán del aumento los funcionarios en el período en que se hace.

Art. 36. En la presente Constitucion queda consignado en su totalidad el precepto establecido en el compromiso 24 del artículo 13, título 2° de la Lei fundamental de la República.

TÍTULO X

Del Secretario general.

Art. 37. Para ser Secretario general del gobierno del Estado, se necesita: ser venezolano por nacimiento; ciudadano en ejercicio de sus derechos, liberal de probidad, mayor de veinte y cinco años; y no ser pariente del Presidente ó Vicepresidentes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 38. El Secretario general es el órgano natural del Presidente del Estado, ó del que haga sus veces; suscribirá todos los actos de éste, exceptuándose solamente el de su nombramiento ó remocion y las notas oficiales que suscriba el encargado del Ejecutivo.

Art. 39. Todos los actos del Secretario general de-

ben estar arreglados á la Constitucion y leyes nacionales y del Estado.

Art. 40. Son deberes del Secretario general: 1." presentar á la Asamblea Legislativa en los diez primeros dias de sus sesiones una memoria, en que comprenda todos los ramos de la Administracion pública que se hallan á cargo del Ejecutivo, acompañada del presupuesto de gastos públicos y de la cuenta general del año anterior: 2.º dar á la Asamblea Legislativa en el curso de las sesiones, los informes escritos ó verbales que se exijan.

Art. 41. El Secretario general es responsable ante la Asamblea Legislativa ó la Alta Corte Federal, sin que le excuse la responsabilidad, la órden del Presidente en los casos siguientes:

1.º Por traicion contra los Estados Unidos de Venezuela ú hostilidad contra el Guárico.

2.º Por infraccion de la Constitucion y de las leyes nacionales y del Estado.

3.º Por malversacion de los fondos públicos consistente en hacer más gastos que los presupuestos.

5.º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo.

TITULO XI

Del Tesorero general.

Art. 42. Habrá un Tesorero general de libre eleccion del Ejecutivo, que tendrá los requisitos siguientes :

2.º Tener veinticinco ó más años de edad.

3.º Prestar la fianza y demas requisitos que la lei de Rentas establezca.

4.° No tener relaciones de consanguinidad con el Presidente, ó quien haga sus veces, dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 43. Son atribuciones del Tesorero general :

1.^a Las que señala la lei de rentas del Estado al Tesorero general del mismo.

2.* Dar voto consultivo ante el Presidente y Secretario general en los casos de necesidad para el buen órden administrativo, en cuyo caso firmará tambien la resolucion, decreto y acuerdo que recaiga.

3.[•] Presentar al Secretario general todos los años, al reunirse la Legislatura, la cuenta del presupuesto del año anterior que aquel funcionario acompañará á su Memoria anual.

1.º Concurrir á las sesiones de la Cámara cuando ésta lo llame á informar sobre administracion rentística ú otros asuntos que le competen y dar los informes escritos que el Cuerpo le exija sobre los mismos asuntos.

Art. 44. El Tesorero general es responsable ante la Asamblea Legislativa, sin que lo excuse de la responsabilidad la órden del Presidente, en los mismos casos que establece el Artículo 42 de esta Constitucion.

TÍTULO XII

Del régimen político de los Departamentos.

Art. 45. El régimen político de cada Departamento estará á cargo de dos funcionarios de eleccion de todos los ciudadanos que lo componen, por voto público, directo y firmado, que se hará cada dos años en la oportunidad de las elecciones generales del Estado, en la forma que lo determine la lei electoral. Estos dos empleados se llamarán : en la Capital del Estado, Gobernador civil y Designado ; y en los demas Departamentos Jefe civil y Designado : los Designados suplirán las faltas accidentales de los primeros. Estos empleados serán Agentes del Poder Ejecutivo.

§ único. Las faltas de los Designados serán suplidas por eleccion del Poder Ejecutivo, dentro de la terna que al efecto le presente el Concejo Administrador de cada Departamento.

Art. 46. En cada Distrito, fuera de la Capital de cada Departamento, habri en el órden político un empleado que se denominará Sub-jefe civil y será elejido por el Jefe civil de entre la terna que le presente la Junta comunal respectiva; y sus faltas temporales ó absolutas, serán suplidas por eleccion de entre la nueva terna ó de otra nueva si ya se hubiere agotado.

Art. 47. Para ser Gobernador ó Jefe civil de Departamento ó Designado, ó Sub-jefe civil de Distrito, se requiere : ser ciudadano del Estado : tener veinticinco años cumplidos ; y saber leer y escribir.

§ único La lei determinará las funciones de estos em-

TÍTULO XIII

Del Poder Municipal.

Art. 48. El Estado se divide en nueve Departamentos, y éstos en Distritos. Los Departamentos son : Jiménez cuya capital es Calabozo, que lo es tambien del Estado Guárico conforme á la Constitucion Federal : Bermúdez cuya capital es Ortiz : Crespo cuya capital es Camaguan : Arismendi cuya capital es Sombrero: Ibarra cuya capital es Barbacoas : Cedeño cuya capital es S in Rafael de Orituco : Infante cuya capital es Chaguarámas : Bravo cuya capital es Valle de la Pascua ; y Unare cuya capital es Zaraza.

Art. 49. El Poder Municipal se ejerce en cada Departamento por un Concejo Administrador compuesto de siete miembros principales y siete suplentes, y en los Distristos por una Junta de cinco principales y cinco suplentes. La organizacion y atribuciones de los Concejos y de las Juntas las determinará la lei segun las bases constitucionales siguientes :

1.^a Los miembros los elige el pueblo del Departamento y Distrito en votacion directa, pública, escrita y firmada.

2.^a La educacion primaria, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad, la distribucion de las aguas y todo lo demas concerniente al régimen económico y

municipal, interior de la localidad, son atribuciones exclusivas de los Concejos.

3.º No podrán los Concejos Administradores, ni las Juntas comunales de Distrito empeñar ni enajenar las propiedades raices que respectivamente les correspondan sin prévio asentimiento de la Asamblea Legislativa, ni asignar sueldo ni remuneracion alguna á sus miembros.

4.º No pueden tampoco los Concejos Administradores someter á los vecinos de su Departamento á otros gravámenes de los que sobre ellos pesan y sobre las propiedades del mismo Departamento, ni apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que tienen por la Constitucion y las leyes : ni exijir emprêstitos forzosos ni contribuciones, sino con las limitaciones que prescribe la lei de Rentas del Estado.

5.º Los empleados en el órden municipal tienen el deber de cumplir las comisiones que les confiera la Asamblea Legislativa ó las autoridades políticas y civiles del Estado.

6.º Todo acto de los Concejos Administradores contrario á la Constitucion y leyes vigentes en el Estado, es nulo de hecho y carece de eficacia, sujetando sus autores á responsabilidad ante la Asamblea Legislativa del Estado.

7.º Los miembros de los Concejos Administradores son responsables colectivamente por peculado, prevaricato, y por las mismas causas son tambien responsables los demas empleados municipales ante el Tribunal que determine la lei.

8.* Toda colision entre los Concejos Administrado-

y los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, serácidido por la Alta Corte Federal.

TÍTULO XIV

Del Poder Judicial.

Art. 50. El Poder Judicial se ejecutará en el Estado pr los tribunales y juzgados que determina la lei orinica del ramo, en la cual señalará tambien las cualades y atribuciones judiciales, y determinará la manera su eleccion.

Art. 51. Al Poder Judicial toca exclusivamente la cultad de juzgar y aplicar las leyes.

§ único. La lei determinará el modo de suplir las ltas cuando se hayan agotado los nombramientos, que en arreglo al artículo 50 hiciere la Asamblea Legislava.

Art. 52. Corresponde exclusivamente al Poder Judial la facultad de aplicar las leyes en lo civil y criinal, debiendo la Corte del Estado resolver las dudas ae se le consulten por el Poder Ejecutivo ó por palquier otro funcionario público en lo judicial, dando penta á la Legislatura en su primera reunion. La ley ambien organizará y determinará las facultades de los ribunales y Juzgados, designando las cualidades de as empleados y el modo de ejercer todos ellos sus tribuciones.

Art. 53. Los empleados en el órden judicial, son

responsables por las infracciones de lei que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Ningun empleado judicial será depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por Decreto en que se declare haber lugar á formacion de causa.

TÍTULO XV

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 55. El Presidente del Estado ó el Encargado del Poder Ejecutivo, es responsable de su conducta en los casos siguientes : primero, por traicion : segundo, por infraccion de esta Constitucion y leyes del Estado; y tercero, por crímenes que las leyes castigan con pena corporal.

Art. 56. Para los efectos del artículo anterior la traicion consiste en atentar contra las Bases de la Union, contra la independencia de Venezuela ó contra la del Estado en particular.

Art. 57. De las acusaciones contra el Presidente del Estado ó del Encargado del Ejecutivo, así como de las que se intenten contra la Corte Suprema de Justicia, conocerá la Alta Corte Federal á prevencion con la Asamblea Legislativa del Estado, en caso de acusa cion por algun particular, para aplicar en definitiva las penas establecidas en el Código nacional para los infractores de la Constitucion y leyes generales del ' país.

Art. 58. Todos los demas empleados y funcionapúblicos del Estado son responsables de sus actos infraccion de lei expresa, abuso de autoridad, omien los procedimientos, denegacion de justicia ó calimitacion de facultades, cuya responsabilidad harán tiva los tribunales del Estado, imponiendo, si hutiva los tribunales del Estado, imponiendo, si hutiva los tribunales del Estado, imponiendo, si hu-

Art. 59. Toda infraccion de la Constitucion y leyes del Estado que afecte la libertad política del ciudadané, ó que ofenda las garantías acordadas en el artículo 9. de esta lei fundamental, produce accion popular, y por consiguiente, es hábil para acusar cualquier ciudadano, que quiera entablar el juicio de responsabilidad.

ΤΊΤυλο Χνι

De la Milicia del Estado.

Art. 60. Habrá en el Estado una milicia de ciudaraos que la compondrán los guariqueños, desde diez cho hasta cincuenta años.

Art. 61. La Asamblea Legislativa del Estado expefa la lei de milicia de acuerdo con los preceptos consfacionales.

Art. 62. Los Jefes y Oficiales de la milicia recibisus nombramientos del Presidente del Estado, y contras no termine el período para que han sido nomidos no pueden ser privados del grado que se les confiera, sino por sentencia pronunciada en juicio contradictorio.

TÍTULO XVII

Del Tribunal político.

Art. 63. Cuando la Asamblea Legislativa tenga que conocer de las acusaciones que se promuevan ante ella, observará las reglas siguientes :

1.º Nombrará en votacion secreta una comision de tres Diputados, para que dentro de tres dias emitan su parecer sobre los fundamentos de la acusacion, concluyendo "Si ha ó no lugar á la formacion de causa."

2.[•] La Asamblea Legislativa considerará el informe y lo aprobará ó desaprobará por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusado, si lo hubiere.

3.º Recayendo la declaratoria de "*ha lugar à la for*macion de causa" quedará de hecho suspenso el acusado, no pudiendo desempeñar otro cargo público miéntras dure el juicio, el cual se sustanciará por otra comision de tres miembros nombrados tambien por votacion secreta el mismo dia de la declaracion de que "*ha lugar*" siguiéndose en el procedimiento los trámites que se señalen en la lei de responsabilidad.

Art. 64. Sustanciado que fuere el juicio se constituirá nuevamente la Asamblea Legislativa en Tribunal de Justicia, incorporando á su seno la Córte del Estado, cuyos miem--

bros tendrán voz y voto deliberativo, dándosele audienda al acusado para qué haga uso de sus derechos por sí ó **con** defensores, y en sesion ó sesiones secretas absolverá ó **con** denará al acusado, públicándose luego la sentencia.

§ único. Cuando en un procedimiento de esta especie
se agotaren las sesiones de la Asamblea, seguirá la Cáma ra reunida hasta terminarlo con este solo fin, y en este caso
no ti-nen dieta los Diputados.

Art. 65. Las penas que haya de imponer la Asamblea Legislativa, caso de someterse á ella el conocimiento de la causa, segun la gravedad de la acusacion, son : destitucion del empleo, declaratoria de incapacidad temporal ó perpetua para desempeñar ningun cargo de honor ni de confianza en el Estado, pena corporal, si la falta fuere un delito comun, y en todo caso si hai alguna condenacion, reparacion del daño causado al ofendido.

τίτυιο χνιιι

Disposiciones comunes.

Art. 66. Todo ciudadano á quien se le impate haber cometido un delito, será reputado inocente en tanto no se le declare culpable con arreglo á la lei.

Art. 67. Todo ciudadano puede acusar á los empleados del Estado ante sus respectivos superiores, ante la Asamblea Legislativa ó ante las autoridades que designa la lei.

The second second

Art. 68. Se prohibe toda especie de privilegio perso.

nal, todo título de nobleza, honores y distinciones heréditarias con que se deprima la igualdad. El tratamiento oficial no será otro que el de Ciudadano y Usted.

Art. 69. Queda prohibida toda denominacion á los pueblos del Estado en su forma política, que no la constituya el nombre de algun patricio de la independencia patria.

Art. 70. La autoridad civil y la militar nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporacion.

Art. 71. En toda erogacion de Rentas públicas, se preferirán siempre los gastos ordinarios á los extraordinarios, y no se hará del Tesoro del Estado ningun gasto para el cual no se haya aplicado precisamente alguna suma por la Asamblea Legislativa.

Art. 72. Ningun ciudadano puede ejercer en el Estado más de un destino lucrativo de responsabilidad pública.

Art. 73. Ninguna corporacion ni autoridad podrá ejercer otras funciones que las que le estén cometidas por la Constitucion y por las leyes.

Art. 74. Los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, con excepcion del Secretario General y Tesorero General, los del Poder Municipal y los empleados del órden Judicial, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reelejidos para el destino que desempeñan sino despues de trascurrido un período; pero continuarán en sus respectivos puestos hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 75. La persona que se nombre para el desempeño de algun destino público, tomará posesion de él, prévia afirmacion de que cumplirá fielmente los deberes de su encargo, manifestándolo personalmente de palabra ó por escrito ante la corporacion ó autoridad que los nombró, ó se comisione al efecto, quedando constancia en acta.

§ único. El Presidente y Vice-presidentes del Estado, prestarán la promesa á que se refiere este artículo. ante la Asamblea Legislava, y cuando ella esté en receso ante el Consejo Administrador de la Capital: el Gobernador civil del Departamento Capital, ante el Concejo Administrador de ésta: los Jefes civiles y Designados ante los Consejos Administradores de los Departamentos; y los Sub-jefes civiles en los Distritos ante las Juntas comunales.

Art. 76. Es condicion precisa que todos los empleados del Estado sepan leer y escribir, no siendo indispensable este requisito en los comisarios de policía.

Art. 77. Ni la Asamblea Legislativa, ni el Ejecutivo del Estado, ni los Concejos Administradores podrán celebrar contratos con personas extranjeras sin exijirles como condicion, la renuncia expresa del derecho que pueda asistirles como contratistas de ocurrir á su soberano contra la injusticia notoria.

Art. 78. En el caso que un motin militar ó asonada llegue a apoderarse á un tiempo del Presidente y Vice-presidentes del Estado, el Presidente del Concejo Administrador de la capital, sin necesidad de convocatoria, asumirá el Poder Ejecutivo del Estado y lo ejercerá en la capital ó bien fuera de ella si la ocuparen fuerzas enemigas.

Art. 79. Toda autoridad usurpada es ineficaz : sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion

Digitized by Google

3

directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunion de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 80. Las leyes se reforman de la misma manera que se establecen.

Art. 81. La Asamblea Legislativa del Estado y el Ejecutivo harán valer ante el Gobierno y Congreso Nacional, la necesidad y utilidad de recuperar la Isla de Apurito.

Art. 82. El Estado Guárico nombra por eleccion pública, directa, escrita y firmada los Senadores y Diputados principales y suplentes á la Legislatura Nacional, los cuales deberán tener las condiciones que exije el ar tículo 30 de esta Constitucion, sometiéndose en su número y trámites de eleccion á la Lei fundamental de la República y á 'o que disponga la de elecciones.

Art. 83. Cuando se conozca la utilidad y necesidad de que el Guárico se anexe á uno ó mas Estados de la Union, celebrará el pacto la Asamblea Legislativa del Estado con las bases que establece la Constitucion general.

Art. 84. Todo ciudadano del Guárico ó venezolano avecindado en este Estado es soldado de la milicia activa, con las excepciones que establezca la ley para los inútiles y la que concede esta Constitucion para los extrangeros naturalizados durante los primeros cinco años de su residencia en el Estado.

Art. 85. No se dará ninguna lei en el Estado que haga inferior la condicion civil del extrangero á la del nacional. Tampoco pagarán los extrangeros ninguna contribucion mayor que los vecinos del Estado.

Árt. 86. Los Departamentos pueden anexarse uno á

otro cuando les sea conveniente, en cuyo caso el que acepte dicha anexion, ejercerá el predominio en la administracion pública en el Departamento, debiendo dar cuenta á la Asamblea Legislativa en su próxima reunion ordinaria.

Art 87. La presente Constitucion principiará á regir desde su publicacion oficial en cada Departamento, y podrá ser reformada por el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen la Asamblea Legislativa del Estado, cuando así lo exijan las dos terceras partes, por lo ménos de los Concejos Administradores; haciendo la reforma de la misma manera que se sancionan las leyes, y necesitándose para la aprobacion de cada uno de sus artículos del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Art. 88. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los destinos de la administracion del Estado, el dia primero de Enero de mil ochocientos setenta y nueve en que termina el presente período.

Art. 89. Se declara derogada la Constitucion del Estado sancionada el doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Dada y firmada en la ciudad de Ortiz, en el salon de las sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. —Año 14º de la Ley y 19 de la Federacion.

The Constitution of the second second second

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Departamento Bravo, *Miguel Mèndez.*—El Vicepresidente. Diputado por el Departamento Arismendi. *Gregorio Rom.*—Diputados por el Departamento Jiménez. — *Márcos Montoya Ostos.*—Lorenzo Tórres, Diputados por el Departamento Arismendi.—J. Antonio Sánes.—Jesus Santana.—Diputado por el Departamento Unare.—Rafael Padron.—Diputado por el Departamento Bravo, Jesus M.º Istúriz.—Pedro A. Oropeza.5.— Diputados por el Departamento Infante. — Luis Manuitt. — Rito R. Abreu.—Francisco Escobar.— Diputados por el Departamento Ibarra, Pedro Rodríguez.—José Fèlix Seijas. —Diputados por el Departamento Bermúdez, Francisco Rodríguez.—Domingo Murrero, — Diputados por el Departamento Crespo, José A. Delvillar. — Pro. Francisco M. Sánchez. — El Secretario diputado por el Departamento Bermúdez, P. Isaac Loreto y Osorio.

Poder Ejecutivo del Estado.—Ortiz, Diciembre doce de mil ochocientos setenta y siete.—Año 14° de la lei y 19 de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.—El Primer Designado encargado del Ejecutivo.

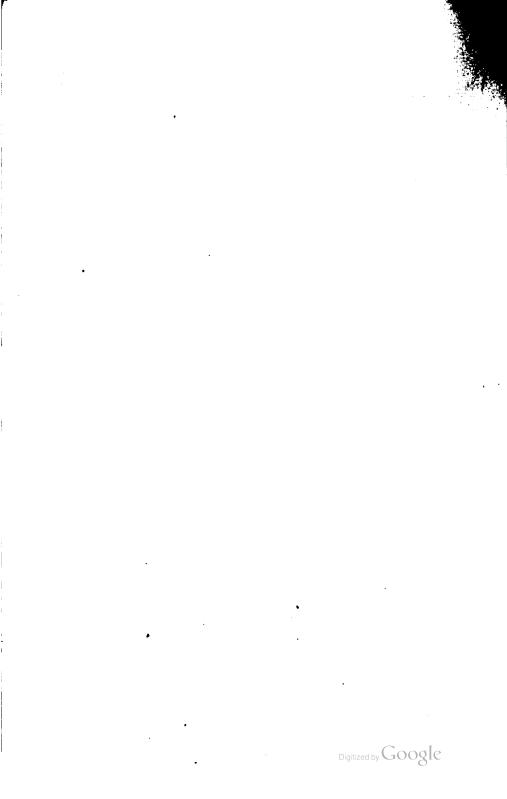
J. A. MACHADO.

Refrendo.-El Secretario de Estado.

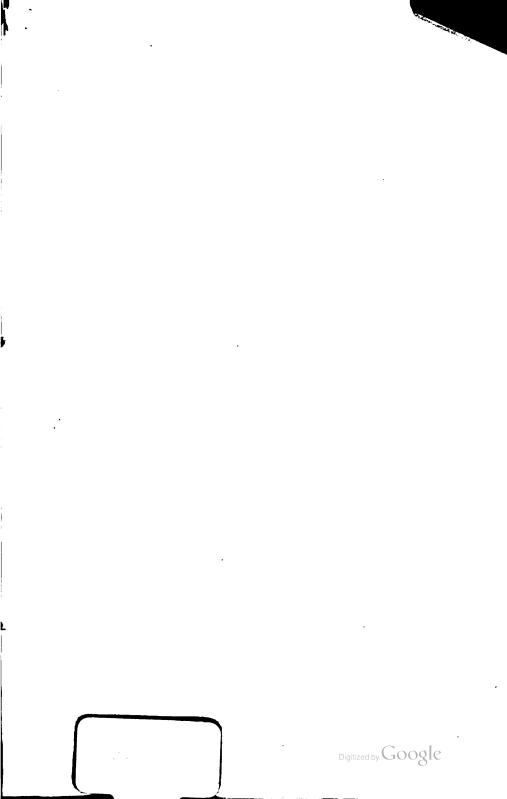
F. BERMÚDEZ.

Cx I C

Digitized by Google







Digitized by GOOgle